



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-428/2021

ACTORA: MARÍA JOSEFINA
GAMBOA TORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA y
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Josefina Gamboa Torales, ostentándose como Diputada Local por el distrito XIV Veracruz, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, Presidenta de la Comisión Permanente de Atención y Protección de Periodistas de la Legislatura; y Vocal de la Comisión Permanente de Gobernación, contra la resolución de dos de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal

Electoral de Veracruz¹, en el expediente TEV-JDC-638/2020 que desechó el juicio ciudadano local promovido en contra del Presidente de la Comisión de Gobernación del referido Congreso, por la presunta vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de desechar el medio de impugnación local se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la controversia es de naturaleza parlamentaria y no electoral.

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante TEV o Tribunal Electoral responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-428/2021

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.**² El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Integración de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado.** El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, rindieron protesta a las diputadas y los diputados, incluida la actora como Diputada Local, por el Distrito XIV, Veracruz I de la LXV Legislatura del Congreso local.
3. **Designación de las Comisiones Permanentes.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se designaron diversas comisiones, entre la cual se encontraba la Comisión de Gobernación de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, donde la promovente fue designada como Vocal.
4. **Medios de impugnación local.** El dos de diciembre de dos mil veinte, María Josefina Gamboa Torales, en su carácter de diputada local, promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

Electoral de Veracruz contra el Presidente de la Comisión de Gobernación del referido Congreso local, por vulnerar su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo, mismo que fue registrado bajo el expediente TEV-JDC-638/2020.

5. **Resolución impugnada.** El dos de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local determinó desechar la demanda de la actora, porque los actos y omisiones atribuidos a la autoridad señalada como responsable no inciden en la materia electoral pues los actos reclamados corresponden al ámbito del derecho parlamentario.

II. Medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El diez de marzo de dos mil veintiuno, María Josefina Gamboa Torales, ostentándose como Diputada Local por el distrito XIV Veracruz y miembro de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, presentó ante la instancia local demanda en contra de la resolución referida en el párrafo que antecede.

7. **Recepción y turno.** El propio diez de marzo, se recibió en esta Sala Regional la demanda. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-428/2021**; y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-428/2021

juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un medio de impugnación interpuesto por una Diputada local, al considerar una vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, de la referida entidad federativa.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

11. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

12. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella contiene el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

13. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

14. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se notificó a la accionante el cuatro de marzo de dos mil veintiuno³, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del cinco al diez de marzo de dos mil veintiuno, en tanto que la demanda se presentó en la última fecha, de ahí que el juicio sea oportuno.

15. Lo anterior, tomando en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran los días sábado seis y domingo siete de

³ Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, consultables a fojas 170 y 171 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-428/2021

marzo, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad Diputada local; además señala que la resolución impugnada que desechó su medio de impugnación local le causa perjuicio en su esfera jurídica.

17. **Definitividad.** Se surte en la especie el citado requisito, en virtud de que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas; por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

18. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

19. Esta Sala Regional considera que con el objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Norma Fundamental Federal, resulta conforme a derecho analizar los motivos de inconformidad de la actora, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

20. Lo anterior, porque como quedó descrito en el apartado de antecedentes, el dos de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral responsable, emitió sentencia dentro del juicio ciudadano incoado por la hoy actora en el que determinó desechar de plano su demanda relacionada con actos y omisiones atribuidos al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, al estimar que la controversia no es de naturaleza electoral, sino del ámbito del derecho parlamentario administrativo.

Pretensión y agravios

21. Del análisis del escrito de demanda se desprende que la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el desechamiento de la demanda presentada en el medio de impugnación primigenio y ordene al TEV estudie el fondo del asunto.

22. Para sustentar su pretensión la accionante expone los siguientes argumentos:

23. La actora alega que la resolución impugnada le causa agravio, ya que en el juicio ciudadano local que promovió no impugnó la legalidad del proceso parlamentario, tampoco la competencia o incompetencia del Congreso, sino los efectos de diversos actos y omisiones en su persona, los cuales impactan negativamente en su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo para el que fue electa, circunstancia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-428/2021

que envuelve la materia electoral, en consecuencia, la autoridad responsable debió entrar al fondo del asunto.

24. Refiere que se trata de omisiones reiteradas del Presidente de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de citarla a reuniones, así como hacerle llegar la información solicitada vía derecho de petición, a efecto de contar con la información que le permita emitir un voto razonado.

25. Aunado a lo anterior, aduce que el juicio ciudadano local debe ser procedente, toda vez que en todos los Tribunales electorales del país se ha tramitado una diversidad enorme de juicios para la protección de los derechos políticos-electorales contra actos del proceso legislativo.

Decisión de esta Sala Regional

26. A juicio de este órgano jurisdiccional, la determinación del TEV de desechar el medio de impugnación local se encuentra ajustada a derecho, pues efectivamente, en el caso concreto, las acciones y omisiones atribuidas al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación no pueden ser analizadas a través de un medio de impugnación en materia electoral, por ser de naturaleza político-administrativa.

27. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

28. Bajo este contexto, tanto el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como el establecido en el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen como finalidad tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

29. Así, esa vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

30. Asimismo, resulta cierto que este órgano jurisdiccional ha sustentado que el derecho político electoral a ser votado puede ser protegido en dos vertientes: la de ocupar el cargo y la de desempeñarlo.

31. Sin embargo, dicho criterio no tiene la extensión que pretende la justiciable para considerar que el juicio ciudadano es procedente contra cualquier tipo de acto que incida en la permanencia o en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que esto acontece solamente respecto de los actos que están comprendidos con la materia electiva.

32. Incluso, resulta procedente el juicio ciudadano cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales como los derechos de petición, de información, de reunión o de libre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-428/2021

expresión y difusión de las ideas, vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.

33. Lo anterior, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **36/2002**⁴, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**, juicios que, en algunos casos específicos, pueden ser procedentes contra actos de órganos legislativos, siempre y cuando, se afecte un derecho de naturaleza político-electoral.

34. En la especie, la actora en la instancia primigenia combatió acciones y omisiones relacionadas con el juicio político instaurado por el órgano legislativo en contra de una Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, específicamente, el hecho de no habersele convocado a las reuniones de trabajo relacionadas con tal juicio, así como la omisión del Presidente de la Comisión Permanente -a la cual pertenece la enjuiciante- de remitirle copia del dictamen correspondiente.

35. Así, en el medio de impugnación local señaló que derivado de dichas omisiones se le imposibilitó de poder adherirse o disentir del dictamen respectivo, de ahí que en su concepto se

⁴ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

vulneraba su derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño efectivo del cargo.

36. Sobre el particular, el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone quienes podrán ser sujetos de juicio político, así como las sanciones que, en su caso, pueden imponerse. Tal procedimiento se encuentra regulado en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

37. En el referido precepto constitucional, se señala que el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de sus integrantes, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.

38. Asimismo, en el párrafo cuarto del referido numeral se establece que será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente.

39. Finalmente, en el artículo constitucional en cita se señala que las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso, como del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.

40. De acuerdo con lo anterior, se advierte que el Congreso del Estado de Veracruz es el facultado para realizar la acusación de juicio político, con la declaración aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-428/2021

41. Al efecto, la actora parte de una premisa inexacta al afirmar que el acto de origen es de naturaleza electoral sobre la base de que el efecto de las acciones y omisiones impactan en su derecho de ser votada en su vertiente a su ejercicio del cargo; sin embargo, las razones que expone para sostener su dicho no evidencian tal incidencia, pues como se advierte, el trámite del juicio político, es una facultad atribuida al Congreso local, propia del derecho parlamentario y, los medios de impugnación electorales, como en el caso lo es el juicio ciudadano, no son la vía procedente para la impugnación de tal acto parlamentario.

42. Además, esta Sala Regional ha sostenido que la violación al principio de deliberación parlamentaria no corresponde a la materia electoral, por lo que la documentación que deriva de ellos tampoco lo es⁵, resultando insuficiente que la actora considere que se afecta su derecho como legisladora, máxime que no expone argumentos en ese sentido, toda vez que se limita a reiterar que vulnera su derecho al pleno ejercicio del cargo.

43. Incluso la actora en la instancia primigenia señaló una vulneración a lo dispuesto, entre otros ordenamientos, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, relativos a los procedimientos administrativos de las Comisiones.

44. Así, al haber quedado de manifiesto que las acciones y omisiones reclamadas en el juicio ciudadano se dieron en el

⁵ Véase SX-JE-43/2019.

ejercicio de las facultades político-administrativas del Congreso del Estado de Veracruz, es de concluirse que, en efecto, el juicio ciudadano no procede para impugnar acciones relacionadas con la organización administrativa de tal organismo, así como el juicio político tramitado por éste, por lo que se desestiman los agravios de la actora encaminados a controvertir el señalado desechamiento.

45. Por tanto, con base en todas las consideraciones antes expuestas, se desestima la pretensión y agravios de la actora.

46. En estas condiciones, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la sentencia impugnada.

47. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-428/2021

sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.